

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dispuso en su Artículo 2º la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y los mismos se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, esto es a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20- 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 9 de marzo de 2020.

Para proveer la Dorada, Caldas, octubre 27 de 2020.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 966
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NHORA DEL PILAR CELIS VERA
INVERSIONES RIO GRANDE S EN CS
RADICADO: 2019-00496-00

El mandamiento de pago solicitado por la parte demandante se profirió mediante auto Interlocutorio adiado el 8 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya materializado la notificación de la parte demandada.

Mediante auto del 9 de marzo de la presente anualidad se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificará mediante aviso a la parte demandada, advirtiéndose que de no acatar el requerimiento se decretaría el desistimiento tácito de la demanda.

Verificado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con esa carga procesal conforme se ordenó en el auto anterior.

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto

por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa que el requerimiento realizado estuvo orientado a que se materializará la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido el mencionado trámite.

Así mismo, es de destacar que en el presente asunto cumplen las condiciones indicadas por el art. 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dado que los términos para contabilizar la inactividad del proceso se reanudaron a partir de dos (2) de agosto de 2020, sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones qué de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto se refiere a los deberes del juez **“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NHORA DEL PILAR CELIS VERA** e **INVERSIONES RIO GRANDE S EN CS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que ha quedado sin efecto la demanda en comento y, como consecuencia de ello, la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo Singular. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente este proceso ejecutivo singular radicado No. 2019 00496 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

